

SENTENCIA N° 732/2017

Expte. N° 69/926/2017

En San Miguel de Tucumán, a los *22* días del mes de *Diciembre* de 2017, reunidos los miembros del Tribunal Fiscal Dr. José Alberto León (Vocal Presidente), C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez (Vocal) y Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa (Vocal), a fin de resolver la causa caratulada "CIL ACEITERA S.A. s/ RECURSO DE REPETICION, Expte. Nro. 69/926/2017 (Expte. DGR Nro. 1715/376/C/2015)" y;

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de estudio y votación dio como resultado: Dr. Jorge E. Posse Ponessa.


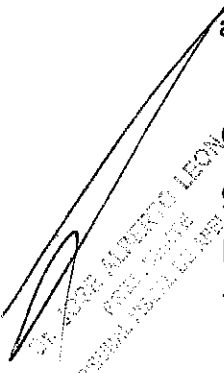
El Señor Vocal Dr. Jorge E. Posse Ponessa dijo:

I. A fs 80/84 del expte. 1715/376/C/2015 el Dr. Daniel Alejandro Muro, apoderado de la firma CIL ACEITERA S.A. C.U.I.T. 30-71036538-1 se presenta ante este Tribunal Fiscal y presenta Recurso de Apelación.

Considera que las sumas retenidas por la Provincia no tiene asidero legal, ya que el monto que debía ser pagado en virtud del hecho imponible y la alícuota prevista en el Código Tributario de la Provincia se encuentra depositada en tiempo y forma, siendo por lo tanto las sumas debitadas, en exceso de lo previsto en la norma, confiscatorias puesto que afectan la propiedad sin una ley que así lo autorice.

Menciona que el mecanismo de retenciones bancarias fue tachado de inconstitucional por la Cámara Contenciosa Administrativa Provincial Sala 3 N° Sent 462 Fecha de Sentencia: 29/07/2017.

Ante silencio de la Administración, constituyó en mora administrativa a la



C.P.N. JORGE GUSTAVO JIMÉNEZ  
VOCAL  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACIÓN

Dirección General de Rentas mediante Carta Documento el día 15 de Febrero del año 2016.

Plantea que habiendo transcurrido el tiempo previsto en el artículo 21 de la Constitución Provincial y haciendo uso del beneficio, se presenta ante este tribunal a solicitar la repetición del saldo solicitado.

Cita jurisprudencia aplicable al caso y ofrece prueba.

II. A fojas 439/442 del Expte. 1715/376/C/2015 la Dirección General de Rentas, a través de sus apoderados, contesta traslado del recurso, conforme lo establecido en el artículo 148 del Código Tributario Provincial.

Plantea en primer lugar la Extemporaneidad del Recurso presentado, hace referencia al artículo 142 y manifiesta que la Resolución N° 800/16 emitida por la Autoridad de Aplicación fue notificada en fecha 30/11/2016, por lo que el mencionado plazo de 15 días se cumplió en fecha 26/12/2016 y el apelante presenta su recurso recién el día 10/02/2017.

Manifiesta que de la simple lectura del recurso, el contribuyente no cumple con el artículo 145 del Código Tributario Provincial, ya que no expresa punto por punto los agravios que le causa la Resolución impugnada.

Considera que el contribuyente crea una ficción jurídica, ya que por un lado dice que interpone recurso de apelación, pero en realidad plantea una supuesta denegatoria tácita de un pedido de repetición por pago indebido de Ingresos Brutos, es decir, que pretende ampararse en el artículo 21 de la Constitución Provincial, cuando las actuaciones dan cuenta que su pedido fue resuelto, notificándole la decisión tomada en fecha 30/11/2016, por lo que a fin de suplir su negligencia respecto al plazo para apelar, trata de crear un artilugio legal, no aplicable al presente caso.

Por ultimo hace mención a que la Resolución N° 800/16 rechaza el pedido de devolución por falta de cumplimiento de las obligaciones tributarias a cargo del contribuyente, ya que no presentó la DDJJ anual del periodo fiscal 2014 del Impuesto sobre los Ingresos Brutos-Régimen Convenio Multilateral y que por aplicación del artículo 4 de la RG (DGR) 140/12 (B.O. 26/12/2012) el saldo solicitado en devolución no se encuentra convalidado.

Ofrece prueba y hace reserva del caso federal.

III. Cuestión procedimental: a fs. 1 del Expte. 1715/376/C/2015 con fecha 19/01/2015 la firma CIL ACEITERA S.A a través de su apoderada Mariana Del Valle Zarate solicita la devolución del "saldo a favor" acumulado en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos – Convenio Multilateral por un monto de \$330.611,75.- (Pesos trescientos treinta mil seiscientos once con 75/100) correspondiente a Retenciones y Percepciones realizadas a la firma durante el periodo activo de la misma en la Jurisdicción Tucumán, hasta la baja otorgada en el periodo 06/2014 según consta a fs. 12 del expte.1715/376/C/2015.

A fs. 22 del expte. 1715/376/C/2015 el contribuyente, mediante Carta Documento de fecha 18/02/2016, emplaza a la Directora General de Rentas a que en el plazo de 5 días se expida en forma positiva o negativa y emita una resolución sobre el pedido de devolución de saldo a favor efectuado, y que de no cumplir se lo considerará por denegado.

A fs. 78 la Dirección General de Rentas emite Resolución N° 800/16 de fecha 17/11/2016 en donde se resuelve "RECHAZAR la solicitud de devolución interpuesta por la firma CIL ACEITERA S.A. C.U.I.T. 30-71036538-1, con domicilio fiscal en calle San Martin N° 702 Piso 1 Oficina 8, Ciudad San Miguel de Tucumán, en la Provincia de Tucumán". Dicha resolución se notificó en el domicilio mencionado, el cual era el domicilio fiscal de la firma hasta Junio del 2014.

Surge en autos que la firma se presenta denunciando domicilio en Ruta Provincial 67-s Km. 79.5 Localidad de Villa San José Provincia de Santa Fe (fs. 11 del expte. 69/926/2017) mismo domicilio que informa en la Carta Documento mencionada anteriormente.

Mediante Providencia de fecha 27/03/2017 (fs.10 del expte. 69/926/2017), el Tribunal Fiscal de Apelación considera que a los fines de evitar futuras nulidades, la Resolución N° 800/16 de fecha 17/11/2016 sea notificada en el domicilio real del contribuyente y en consecuencia vuelvan las presentes actuaciones a la Dirección General de Rentas. Dicha Providencia fue cumplimentada con fecha 20/04/2017 según consta a fs. 15 del expte. 69/926/2017.

A fs. 18 del expte. 69/926/2017 obra providencia del Tribunal Fiscal que dispone devolver las actuaciones a la Dirección General de Rentas, frente a ello el contribuyente presenta Recurso de Revocatoria solicitando se revoque dicha providencia y se proceda a resolver la cuestión de fondo.

A fs. 24 del expte. 69/926/2017 mediante Providencia de fecha 18/09/2017 se dispone hacer lugar al recurso interpuesto por el contribuyente por razones allí esgrimidas, encontrándose las presentes actuaciones en condiciones de ser resueltas.

**IV.** A fojas 27/28 del Expte. 69/926/2017 obra Sentencia Interlocutoria dictada por el Tribunal Fiscal de Apelación de la Provincia de Tucumán, donde se tiene por presentadas las actuaciones, se declara la cuestión de puro derecho y se llaman autos para sentencia.

**V.** De manera preliminar es importante analizar la extemporaneidad en la presentación del Recurso a la cual hace mención la Dirección General de Rentas. Conforme surge en autos, el contribuyente presenta Recurso de

Apelación ante éste Tribunal una vez vencido el plazo de 60 días que tenía la Administración para dictar Resolución sobre el pedido de devolución del saldo favorable del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, conforme lo establece el artículo 141 y 142 del Código Tributario Provincial, por lo que dicho planteo quedaría refutado.

Por otro lado, la Dirección General de Rentas menciona que el contribuyente en su Recurso de Apelación no expresa agravios en contra de la Resolución N° 800/16 emitida en fecha 17/11/2016. Aquí es importante destacar que dicha resolución es improcedente por los motivos expresados en el párrafo precedente y, por lo tanto, el contribuyente presenta su recurso no en contra de la Resolución emitida por la Autoridad de Aplicación, sino por la denegatoria tacita como consecuencia del silencio de la Dirección General de Rentas, conforme lo autoriza el Código Tributario Provincial. Cabe aclarar que ante la opción elegida por el contribuyente reflejada con la presentación del Recurso de Apelación por silencio de la autoridad de aplicación por el termino de 60 (sesenta) días (artículo 141 y 142 del C.T.P) la Dirección General de Rentas carecía ya de competencia para pronunciarse sobre el fondo de la cuestión planteada en autos.

Para la resolución del presente caso es importante destacar el art. 4 de la RG (DGR) N° 140/2012 (B: O: 26/12/2012) que establece: "... *El excedente que surja del último anticipo del período fiscal, será computable anticipadamente como saldo favorable de impuesto contra el importe de los anticipos determinados en el período fiscal siguiente. Dicho cómputo anticipado quedará convalidado como saldo favorable de impuesto declarado por el responsable siempre que surja de la declaración jurada anual presentada del período fiscal*".

Al momento que el contribuyente efectúa la solicitud de devolución y por aplicación de la mencionada RG, poseía en su Declaración Jurada del impuesto sobre los Ingresos Brutos anticipo 6/2014 un excedente acumulado en el

periodo 2014 de \$191.606,41 (Pesos Ciento Noventa y Un Mil Seiscientos Seis con 41/100) y un saldo favorable del impuesto sobre los Ingresos Brutos de \$119.687,67 (Pesos Ciento diecinueve Mil Seiscientos Ochenta y Siete con 67/100). La RG 140/2012 posibilita la devolución de este último siempre que haya sido convalidado con la presentación de la Declaración jurada anual del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, en este caso la del periodo 2014.

Ahora bien, consta en autos que el contribuyente no presentó la Declaración Jurada Anual del periodo fiscal 2014 (F.711/CM) del Impuesto sobre los Ingresos Brutos – Régimen Convenio Multilateral mediante el aplicativo SIAPRE, conforme lo establecido por las RG (DGR) N° 82/2013, 83/2013 y 84/2013, como consecuencia de ello, no convalida el saldo favorable del periodo mencionado, tal como lo establece la RG (DGR) N° 140/12 (B.O. 26/12/2012); por otro lado, es importante destacar que por aplicación del artículo primero de esta última RG lo ingresado mes a mes durante los periodos 01 a 06/2014 son solo anticipos de un Impuesto Anual, por lo que a pesar de la baja solicitada por el contribuyente y otorgada por la Dirección General de Rentas en el periodo 06/2014, pesa en cabeza del contribuyente la obligación de realizar la presentación de la Declaración Jurada Anual del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, periodo 2014.

Por la consideraciones que anteceden concluyo que corresponde RECHAZAR la solicitud de devolución interpuesta por la firma CIL ACEITERA S.A. C.U.I.T. 30-71036538-1,

Así lo propongo.

El Dr. José Alberto León dijo:

Que adhiere al voto y conclusiones a las que arriba el Dr. Jorge E. Posse Ponessa.

El C.P.N. Jorge Gustavo Jimenez dijo:

Que comparte el voto emitido por el Dr. Jorge E. Posse Ponessa

Visto el resultado del precedente acuerdo,

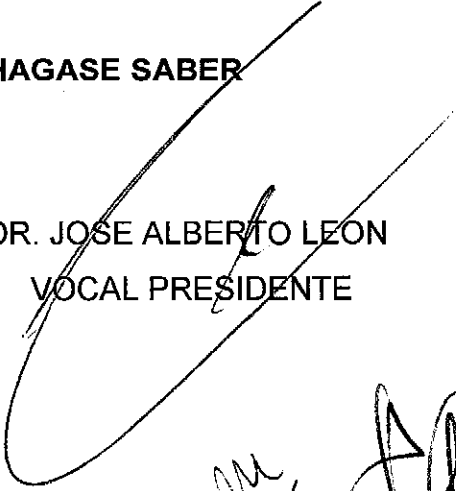
**EL TRIBUNAL FISCAL DE APELACION**

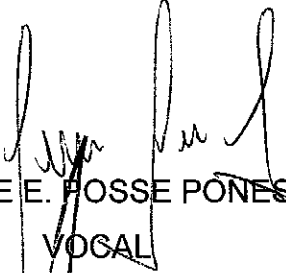
**RESUELVE:**

- 1. NO HACER LUGAR** al Recurso de Apelación interpuesto por la firma CIL ACEITERA S.A. C.U.I.T. 30-71036538-1 en los términos del artículo 142 del Código Tributario Provincial y en consecuencia **RECHAZAR** la solicitud de devolución.
- 2. REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE,** oportunamente, devuélvanse los antecedentes administrativos acompañados y **ARCHIVASE.**

S.G.B.

**HAGASE SABER**

  
DR. JOSE ALBERTO LEON  
VOCAL PRESIDENTE

  
DR. JORGE E. POSSE PONESSA  
VOCAL

  
C.P.N. JORGE GUSTAVO JIMENEZ  
VOCAL

**ANTE MI**

DRA. SILVIA M. MENEGHELLO  
SECRETARIA